



“Las Malvinas son argentinas”

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

ANEXO

REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS Y RELEVAMIENTO DE RIESGOS LABORALES PARA LOS EMPLEADORES AUTOASEGURADOS.

1. Declaración de establecimientos

- a. Los Empleadores Autoasegurados (E.A.) que cuenten con autorización para operar en el Régimen del Autoseguro, deberán informar dentro del plazo de NOVENTA (90) días corridos contados desde la fecha de entrada en vigencia de la resolución que aprueba el presente anexo, la totalidad de los establecimientos activos propios y/o de terceros, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la citada norma. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), ante pedido justificado del E.A., por TREINTA (30) días corridos adicionales.
- b. En caso de que se detecten nuevos establecimientos, el plazo será de SESENTA (60) días corridos contados desde la toma de conocimiento, sea a partir de visitas efectuadas al establecimiento, denuncias, o desde que la S.R.T. se anoticie mediante reclamo, inspección y/o incidente, de un posible establecimiento nuevo o no declarado oportunamente.
- c. Los empleadores que ingresen al Régimen del Autoseguro deberán informar la totalidad de los establecimientos dentro de los SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha en que se haya autorizado a operar en el Régimen de Autoseguro.
- d. La cantidad y número de establecimientos que informe cada E.A. será constatado con la información obrante en la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos de Trabajo

(A.F.I.P.) - Simplificación Registral, pudiendo la S.R.T. requerir la modificación o corrección de inconsistencias en caso de corresponder. Similar proceso de comparación se realizará respecto al Clasificador Industrial Internacional Uniforme (C.I.I.U.) informado por el autoasegurado.

e. A los efectos del cumplimiento de la presente norma los buques serán asimilables a un establecimiento.

2. Relevamiento de Riesgos Laborales

2.1. a) Será obligatorio para los E.A. realizar un Relevamiento de Riesgos Laborales y remitir a la S.R.T., la información detallada por cada establecimiento activo propio y/o de tercero, en donde el E.A. realice tareas, independientemente de la cantidad de trabajadores, características o riesgos presentes, de acuerdo a las especificaciones que la Gerencia de Prevención determine a tales efectos.

b) El E.A. que ya cuente con autorización para operar en el Régimen de Autoseguro, deberá informar lo establecido en el punto 2.1. a) dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados desde la entrada en vigencia de la norma complementaria que la Gerencia de Prevención dicte a tales efectos. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la S.R.T., ante pedido justificado del E.A., por SESENTA (60) días corridos adicionales.

c) Los empleadores que ingresen al Régimen de Autoseguro deberán informar lo establecido en el punto 2.1. a), dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos posteriores a la fecha en que se haya autorizado a operar en el Régimen de Autoseguro, o en su defecto, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados desde la entrada en vigencia de la norma complementaria que la Gerencia de Prevención dicte a tales efectos.



“Las Malvinas son argentinas”

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos de Trabajo

d) En caso de que se verifiquen incumplimientos, el E.A. deberá informar para cada uno de ellos la fecha en la que se procederá a su regularización.

e) El instrumento mencionado en el punto 2.1. a) deberá contar, indefectiblemente, con la fecha de confección, y deberá estar suscripto por el responsable de la entidad y por el responsable de Higiene y Seguridad del establecimiento.

2.2. Cambios en el Relevamiento de Riesgos Laborales.

Sólo se le requerirá al E.A. que complete un nuevo relevamiento cuando se produzcan modificaciones respecto del ya presentado.

El E.A. deberá remitir la información del nuevo relevamiento dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos de acuerdo a lo que establezca la norma complementaria que la Gerencia de Prevención dicte a tales efectos.

2.3. Asistencia y asesoramiento.

A efectos de que los E.A. logren cumplir con la carga obligacional expresada, dentro de los plazos previstos en los puntos que anteceden, podrán solicitar asistencia y asesoramiento de las áreas técnicas de la S.R.T.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: ANEXO-REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS Y RELEVAMIENTO DE RIESGOS LABORALES
PARA LOS EMPLEADORES AUTOASEGURADOS-EX-2019-92462974-APN-SMYC#SRT

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.